

LA PROPUESTA DE CODIGO PROCESAL PENAL IBEROAMERICANO Y SU INFLUENCIA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO

Jefferson G. Moreno Nieves¹

Ninoschka Yajhaira Morales Lucho²

Sumario:

1.-Introducción. 2.- Evolución del Sistema Procesal Penal Inquisitivo al Sistema Procesal Acusatorio. 2.1.- El sistema Inquisitivo. 2.2.- El sistema Acusatorio. 2.3.- El sistema Mixto. 3.- Evolución Legislativa del Sistema Procesal Penal Peruano. 3.1.- El Código Procesal de 1940. 3.2.- Decreto Legislativo N° 124. 3.3.- Código Procesal Penal 2004. 4.- Antecedentes del Código Procesal Penal Iberoamericano. 5.- El Código Procesal Penal Iberoamericano. 6.- La influencia del Código Iberoamericano en el sistema procesal peruano. 7.- Conclusiones. 8.- Fuentes de información.

1. INTRODUCCION

Sudamérica ha sufrido cambios a nivel social. Venimos evolucionando en aspectos sociales, económicos, pero también jurídicos. Casi todos los países sudamericanos hemos virado nuevamente a un sistema acusatorio en búsqueda de una justicia más equitativa.

Sin embargo, esta búsqueda por el respeto a las garantías que reviste todo proceso penal, ha tenido que atravesar una gran evolución. En ese sentido, es importante también realizar un análisis de los sistemas procesales previos al sistema acusatorio y aunque no sea muy difundido, el sistema acusatorio no ha sido implementado en estos tiempos por primera vez, se trata de un sistema que hemos reinstaurado en la historia procesal penal, luego del fracaso de un sistema inquisitivo.

El adoptar un determinado sistema procesal, conlleva sin duda alguna, a la implementación de un cuerpo normativo que concentre todos sus aspectos. Siendo así, tenemos que, existe un proyecto de unificación procesal penal, denominado “Código único Iberoamericano”, que fue elaborado en el año 1988, por grandes juristas, cuya finalidad era,

¹ Abogado por la Universidad de San Martín de Porres. Estudios de Maestría en Ciencias Penales por la Universidad de San Martín de Porres. Estudios de Maestría en Enseñanza de Derecho por la Universidad de San Martín de Porres. Estudiante en la maestría en Derecho por la Universidad de Medellín - Colombia.

² Estudiante de noveno ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres, Asistente legal en Estudio Jurídico Chipana & Moreno Abogados.

servir de guía para que los sistemas procesales de los países iberoamericanos, encuentren un consenso en la administración de justicia. Este código modelo de alguna manera influyó en la conformación de varios Código Procesales Penales, incluyendo el nuestro, por ello, es necesario realizar un análisis de su evolución y de la influencia que tuvo en nuestro sistema Procesal Penal.

Históricamente, el derecho procesal penal peruano ha pasado por la vigencia del Código de enjuiciamiento en Materia Penal de 1863, el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, el Código de Procedimientos Penales de 1940, el Decreto Ley N° 17110 de 1969 que crea el denominado “juicio sumario”, y posteriormente el Decreto Legislativo N° 124 de 1992 que amplía la competencia del juez multiplicando los delitos objeto de proceso sumario, para luego, pasar por un intento de reforma a través del Código Procesal Penal 1991 y finalmente el Código Procesal Penal de 2004. Esta evolución en el caso peruano, significó la evolución del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, o bueno, al menos, eso hemos intentado.

Los gallardetes de presentación que propugna un sistema acusatorio son principalmente, empezar a entender a la libertad como regla y no como excepción, la celeridad procesal también constituye uno de sus cimientos, pero principalmente se sostiene que desde su aplicación el procedimiento iba sufrir la variación de un sistema escrito a uno oral. En cuanto aspectos teóricos, un sistema acusatorio propugna una extrema división de funciones entre el ente acusador y el ente juzgador, las funciones no deben confundirse, el juez se constituye como un tercero estrictamente imparcial. Ello conlleva también, al respeto del principio de congruencia procesal que debe existir en principio entre los hechos objeto de investigación y la acusación, y entre la acusación y la sentencia.

Nos corresponde verificar ahora, si en la evolución histórica que hemos tenido, la influencia del Código Procesal Penal Iberoamericano y la propia evolución procesal penal de peruana, se manifiestan en la realidad, a partir del análisis realizado por el autor.

2. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL INQUISITIVO AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO.

2.1. El sistema Inquisitivo.³

Este sistema nace en Europa. Específicamente en la edad media, época en la que los estados católicos, se encontraban bajo el dominio de la llamada “Inquisición”.

Fueron diversos los factores que contribuyeron para la formación del sistema inquisitivo.

La división del poder político. El quebrantamiento del poder político, dio origen al feudalismo. Esta nueva clase, pasó a sustituir la estructura social y política romana (emperador, senado, provincia, ciudad y pueblo), teniendo como principal fuente de riqueza, la división territorial.

El absolutismo. En la última parte de la edad media, el poder del rey se encontraba en conflicto con la división política que dio origen al feudalismo. Como consecuencia de ello, el rey, inició a impartir la justicia por si mismo.

La iglesia católica. En la edad media, el catolicismo poseía un rol vital, debido a que, el poder político que ostentaba el monarca, era considerado “divino”. Así, también, su ideología influía en la sociedad y el estado (base del ordenamiento jurídico).

La iglesia desarrolló tempranamente un estilo de proceso mediante el cual podía lograr la investigación y la sanción de la heterodoxia religiosa (herejía). Como se trataba de un ilícito absoluto, es decir, en el que no podían las partes disponer libremente del asunto, la Iglesia Católica terminó inventando el modelo de investigación e imposición oficiales de la

³ Para mayor información, revisar las siguientes obras: DUCE, M. y. “*Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal*”. Vol. I. Santiago de Chile, 2002. NEYRA FLORES, J, A. “*Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*”. Lima: IDEMSA, 2010.

pena. A este modelo se le llamó sistema inquisitivo y su aplicación se hizo fundamentalmente en los tribunales eclesiásticos del santo oficio o inquisición.⁴

Una de las características más resaltantes que tiene este sistema es que restringen los derechos de los imputados. Tiene, además, como finalidad, la búsqueda de la verdad real, llegando a diversos extremos con el único objetivo de descubrir la verdad, a tal nivel que, la confesión pasó a tomar un protagonismo sin precedentes, ya que se llegó inclusive hasta la tortura con tal de conseguir una confesión de un eventual ser humano investigado.

La actuación del juez aquí toma un rol activo, en el sentido de que, para poder llegar a la búsqueda de la verdad y de la justicia, actúa de oficio y permite toda clase de excesos en contra de los investigados.

Los principios rectores del presente sistema, son los referentes a la escritura, secreto y no contradicción, ello trae como principal consecuencia la pérdida del principio de inmediación, el inexistente derecho de defensa, el contenido persecutorio y la vejación de los derechos de todo ser humano sometido a investigación. De lo mencionado se desprende que impera la estereotipada idea de concebir al procedimiento como uno secreto, escrito e inclusive, la investigación se realizaba a espaldas del mismo investigado.

Existe concentración de funciones, en el sentido de que, el Juez, sujeto inquisidor en el proceso, era un funcionario designado por autoridad pública, que representa al Estado, era superior a las partes y además no estaba sujeto a recusación por parte de éstas, aunado a ello, tenía como principal rol el de dirigir el proceso de principio a fin, con iniciativa propia, así como poderes amplios, absolutos y discrecionales a efectos de llevar a cabo la investigación.

El derecho a la defensa carece de razón de ser, es menoscabado y pierde importancia, el investigado queda en las manos del instructor, al realizarse actos de investigación a sus espaldas, se sumaba el hecho de que no se le estaba permitido conocer el contenido del

⁴ LOPEZ MEDINA, D. E, *“El Proceso Penal entre la Eficiencia y la Justicia: La Aplicación de Técnicas de Dirección Judicial del Proceso al Sistema Acusatorio Colombiano”*, Consejo Superior de la Judicatura, 2006, Colombia, Pg. 54.

expediente, todo ello deriva en que se torna en una utopía el ejercer el derecho a la defensa, menos en su manifestación de eficaz.

Se regula la tortura, en consonancia con la meta absoluta de conseguir la verdad no se reparó en razones humanitarias; se convierte al acusado en objeto de investigación. La etapa decisoria se realizaba, pero era una mera formalidad, ya que, así emita o no emita conclusiones la defensa, el juez siempre se pronunciará en contra del ser humano investigado, ya que, anteriormente, esto es, en la etapa de instrucción, se ha encargado de prejuzgarlo, restando importancia y menoscabando el derecho a la defensa del ser humano investigado.

La doble instancia es posible en el presente sistema, además, tiene el carácter de urgente y necesario, ya que al estar administrándose la justicia en nombre de otro –Dios, Monarca– el genuino titular de la función tiene que detentar la posibilidad de poder revisar lo que en su nombre se ha realizado.

Siendo el tenor de nuestra investigación la importancia de la oralidad corresponde desarrollar como se desenvuelve dentro del sistema inquisitivo.

Los principios que sostienen este sistema se erigen en opuestos a los propios que imperan el sistema acusatorio. La oralidad, la publicidad y el contradictorio, no se manifiestan con este sistema.

Es de suma importancia, mencionar que algunos ordenamientos latinoamericanos en sus códigos de procedimiento penal siguen los lineamientos de este sistema, pero autorizan además una audiencia oral para que las partes puedan emitir sus conclusiones, con ello se aduce que se cumple con las exigencias propias de un sistema moderno de administración de justicia.

2.2. El Sistema Acusatorio. ⁵

⁵ Para mayor información revisar las siguientes obras: MAIER, J. B. *“Derecho Procesal Penal Argentino”*, T.I. Vol.B. Editorial Hamurabi, Buenos Aires, 1989. ORTIZ SHINDLER, *“Manual del Nuevo Proceso Penal”*, Editorial Librotecnia, Santiago de Chile, 2005. NEYRA FLORES, J, A. *“Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral”*. Lima: IDEMSA, 2010

Es necesario señalar, de manera preliminar, que este sistema, justifica su denominación “por la importancia que en aquel adquiere la acusación, ella resulta indispensable para que se inicie el proceso, pues el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio”.⁶

Este sistema tuvo su origen en **Grecia**, es considerado como el más antiguo de los sistemas, pues su origen data desde la concepción política de la democracia. El derecho griego permitió la división de los delitos públicos y privados, también se permitió que el ciudadano tenga un rol fundamental en la impartición de justicia, pues podía juzgar y acusar, de esta forma se estableció la acusación popular.

Así como Grecia, fue la base fundamental para el nacimiento del sistema acusatorio, **Roma** se erigió como pilar fundamental para la conformación de la forma de enjuiciamiento penal, en ese sentido, el derecho romano es un hito que hace viva referencia a las transformaciones que ha sufrido el enjuiciamiento penal, el cual va de la mano con las corrientes de ideologías predominantes que se fueron dando en cada uno de los tres periodos en los que se divide su historia: Monarquía, República e Imperio.

La monarquía romana, se caracterizaba por la función judicial, esta facultad era ejercida por el monarca. Se considera imperio, cuando sus facultades, le permitían tener control militar y judicial.

La monarquía romana terminó y con ello, se dio paso al **régimen republicano**. Este nuevo régimen trajo consigo cambios políticos, que, de alguna manera influyeron en la forma de impartir justicia, por ejemplo, se dejó de lado el absolutismo, para descentralizar ese poder en cargos públicos, dirigidos por magistrados.

⁶ GONZALES NAVARRO, A. L., “*Sistema de Juzgamiento Penal Acusatorio*”, Editorial Leyer, Bogotá Colombia, 2005.

En materia de índole judicial, referente a los delitos que involucraban multas o penas de índole corporal, aquí, el rey debía de juzgar al acusado, a efectos de poder decidir si tendría derecho a algún recurso, como, por ejemplo, la apelación u indulto.

Sobre lo referente a las tres funciones principales del Estado se configuraron de la siguiente manera: un cónsul ostentaba el poder ejecutivo, otro el militar, y el pretor el poder judicial; para las clases bajas, así como para ciertos delitos catalogados como menores, existían los denominados Triunviri o Jueces nocturnos.

Es de suma importancia mencionar que, en el presente período, se comenzó a limitar el poder penal que ostentaba el Estado, de ello se deriva que el poder concerniente a decidir y requerir tuvo un tránsito desde las manos del monarca a manos de los ciudadanos, aunado a ello, se instauró el sistema de jurados.

Sobre lo referente a las medidas de coerción personal, éstas se configuraron en el hecho referente que, la libertad era la regla y la privación de la libertad únicamente se dictaba en el hipotético caso que al acusado se le declare culpable.

En el **Imperio**, el gobierno de Roma, así como todos sus dominios vuelven una vez más a las manos de una única persona, hacemos referencia al Emperador, el cual, reasume las funciones de índole jurisdiccional.

El imperio romano, se encontró vigente hasta las invasiones bárbaras, dando origen al **Derecho Germano**. Estas invasiones generaban la formación de reinos cortos y pequeños en los lugares invadidos, ello traía consigo, la reacción de la persona afectada y de las personas que integraban su tribu, ello ocasionó que, resuelvan sus conflictos mediante un sistema que podría dársele el nombre de sistema acusatorio privado, aquí, se daba la existencia de total libertad para poder llegar a un acuerdo entre los dos principales actores, esto es, ofensor y ofendido.

La importancia del sistema acusatorio, radica en el papel que cumple la figura jurídica denominada acusación, ella se erige en fundamental a efectos de que se inicie el proceso, la persona investigada debe conocer de manera real y fehaciente los hechos por los cuales pretende sentársele en el banquillo del juicio.

Existe una verdadera y marcada separación de funciones, en el sentido de que tenemos los roles de investigación que le corresponden al Ministerio Público, juzgamiento que le responden al Juez y de defensa, el cual es inherente al abogado defensor.

El Ministerio Público ostenta un rol fundamental, en aras de llevar a cabo de manera idónea su nuevo rol, la figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y además con la Policía como aliado, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, este rol obedece al hecho de que en el proceso ya no se repitan las diligencias innecesariamente.

Los principios que se encargan de sostener el presente sistema y además, se erigen en los pilares del mismo, a efectos de brindarle y dotarle de respeto a los derechos de todos los ciudadanos son la publicidad, el cual, generará que el debate se realice en un lugar de índole público y permitirá una fiscalización que ejercerá el pueblo sobre los jueces que conforman su sistema de administración de justicia; la oralidad, el cual, pondrá de manifiesto la importancia de la argumentación tanto del fiscal como del abogado de la defensa técnica, a efectos de exponer sus razones y convencer al Juez de su teoría del caso planteada.

La oralidad en el sistema acusatorio viene de la mano de manera intrínseca a la inmediación, pues la práctica de las diligencias procesales frente al juez supone evidentemente de la forma oral.

2.3. Sistema Mixto.

Este sistema nació, con el desarrollo de la revolución francesa. Estableció que el sistema procesal penal, se debía dividir en la fase de instrucción y la fase de juicio oral. La primera fase, se caracterizaba por la predominancia de la escritura y la segunda fase, se caracterizaba por el dominio de la oralidad.

Tenía como finalidad; primero, castigar a aquellos que sean encontrados culpables y, segundo, determinar adecuadamente la responsabilidad por la comisión del delito. En este sistema, el estado era el encargado de administrar la justicia y de perseguir el delito, con esa finalidad, se designó al Ministerio Público, para ejercer esa labor.

El sistema mixto, resulta de la unión entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, como producto de la búsqueda y real consecución de conciliación entre los valores que irradian de ambos sistemas, como el respeto de la libertad y las garantías para el proceso –referente al Sistema Acusatorio– y por parte del Sistema Inquisitivo, el deber del Estado de mantener o restablecer el orden, así como la paz social, en virtud del cual, se fundamenta que la persecución sea de carácter pública.

Una característica bien marcada que tiene este sistema es que se configura la separación del proceso en dos etapas, la instrucción y la de juicio. La labor de jurisdicción se encuentra ejercida durante la fase de instrucción por un juez técnico, y durante la fase de juicio por un Tribunal Colegiado.

Otra particularidad es que se configura una separación de funciones del acusador, el instructor y el juzgado, cada actor con funciones distintas según el rol que cumplen en el proceso penal.

La acción penal es ejercitada por un órgano estatal, el cual, recae en las manos del Ministerio Público, quien será el encargado de dirigir y llevar a cabo la investigación.

El juez no es un mero expectante de la contienda en la que se baten a duelo el fiscal y la defensa técnica, ya que, toma contacto directo con las partes, la prueba y se encarga de dirigir el procedimiento.

A efectos de aterrizar de manera idónea en nuestro tema de relevancia, tenemos que remitirnos específicamente al proceso ordinario, el cual se encuentra dividido en tres etapas, esto es, la etapa de instrucción, etapa intermedia y etapa de juicio.

La etapa de instrucción, en donde se recaban elementos de prueba, en la etapa intermedia, la cual, es aquella que se lleva a cabo ante el órgano sentenciador, esto es, ante la Sala Penal Superior y, por último, la etapa de juicio, que se realiza igualmente ante la Sala Penal Superior, se encuentra destinada a verificar las afirmaciones hechas por las partes mediante la actividad probatoria y, a establecer finalmente si el imputado ha cometido un hecho delictivo, es en esta etapa en la que se pone de manifiesto la oralidad, al salir a la luz en la actividad probatoria, así como en los interrogatorios que se puedan dar, principio importante porque tanto la fiscalía como el abogado de la defensa técnica a través del principio de la oralidad, en igualdad de armas y condiciones podrán transmitir al Juzgado sus argumentos a efectos de establecer la responsabilidad penal o la inexistencia de la misma en el procesado.

3. EVOLUCION LEGISLATIVA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL PERUANO.

El Derecho Procesal Penal Peruano, en cuanto a legislación, históricamente ha pasado por la vigencia del Código de enjuiciamiento en Materia Penal de 1863, el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, el Código de Procedimientos Penales de 1940, el Decreto Ley N° 17110 de 1969 que crea el denominado “juicio sumario”, y posteriormente el Decreto Legislativo N° 124 de 1992 que amplía la competencia del juez multiplicando los delitos objeto de proceso sumario, para luego, pasar por un intento de reforma a través del Código Procesal Penal 1991 y finalmente el Código Procesal Penal de 2004.

Quizá uno de los principales problemas que hemos tenido a lo largo de esta evolución legislativa, es que no hemos podido dejar de lado una legislación de manera absoluta para dar paso inmediato a la siguiente, normalmente, se han sobrepuesto en vigencia y aplicación, lo que ha implicado el arrastre de costumbres de un sistema no vigente.

De las legislaciones aplicables hasta el año 2020, en paralelo se tienen, por ejemplo, en la Ciudad de Lima, al Código de Procedimientos Penales de 1940, para los procesos ordinarios, el Decreto Legislativo N° 124 para los procesos sumarios, y el Código Procesal Penal de 2004 para delitos de corrupción de funcionarios y crimen organizado, casos conocidos por el sub sistema nacional a cargo de la Corte Superior de Justicia Nacional especializada en estos delitos.

Cada una de estas legislaciones responde necesariamente a la aplicación de un sistema procesal, que a su vez responde al momento histórico de su entrada en vigencia. Así, por ejemplo, el Código de Procedimientos Penales, es acorde a un sistema mixto, con una investigación inquisitiva y un juicio acusatorio, el Decreto Legislativo N° 124 de corte inquisitivo puro, obviando la realización incluso de la etapa de enjuiciamiento, el Código Procesal Penal de 1991 como un intento de reforma a un sistema acusatorio, que finalmente no entró en vigencia en su totalidad, y por último, el Código Procesal Penal del 2004 con la entrada en vigencia de un sistema acusatorio.

Estos cambios legislativos, y a su vez de sistemas, ha generado un revuelo en la práctica procesal penal, sea cual sea el matiz que se añada al término “acusatorio”, esto es, un acusatorio puro, un “acusatorio adversarial”, un “acusatorio con tendencias adversariales”, u otros, como parte de la descripción completa del sistema que entró en vigencia con el Código Procesal Penal del 2004; lo cierto es que hay cambios, y el principal es el de la oralidad, creemos, no necesariamente para la etapa de juzgamiento, pero si exclusivamente para la etapa de investigación preparatoria y de etapa intermedia.

3.1. El Código Procesal Penal de 1940.

El Código de Procedimientos Penales de 1940 tenía un Título Preliminar y 4 libros que contenían 369 artículos en total. Dividió al proceso penal en dos etapas: Instrucción y Juzgamiento. El modelo que seguía este código era mixto: Inquisitivo en la etapa denominada “instrucción” y acusatorio, en la etapa de “juzgamiento”.

Regulaba al proceso ordinario de la siguiente manera; iniciaba con la Investigación preliminar, seguido de la Audiencia de imputación de cargos a cargo del Fiscal Provincial, seguido de ellos se daba inicio a la etapa de instrucción a cargo del Juez Penal, posteriormente los actuados son conocidos por la Sala Superior, quién corre traslado al Fiscal Superior, para que formule acusación y finalmente la Sala Superior inicia el Juicio; en caso de una condena, se acude vía recurso de nulidad ante la Sala Suprema de la Corte Suprema con la participación del Fiscal Supremo, es allí en donde culminaba el proceso Común.

3.2. Decreto Legislativo N° 124.

Debido a que el proceso Común en este Código resultaba engorroso y poco eficaz, no sólo por el tiempo utilizado en un solo caso, sino también por la intervención de varios funcionarios del estado, el legislador tomo la iniciativa de crear un proceso paralelo al ordinario.

Este nuevo mecanismo se creó, mediante Decreto Legislativo 124, denominado “Proceso Sumario”. Este procedimiento se creó con el propósito de tener una pronta y oportuna administración de justicia penal, debido a que existía una excesiva congestión en los tribunales correccionales. Lo que prevaleció fue darles una mayor celeridad a los procesos, sin importar que este decreto re implementaría un mecanismo inquisitivo que degrada garantías individuales.

El Decreto Legislativo N° 124 dividió el proceso en dos etapas: la instrucción, que está sujeta a las reglas establecidas para el proceso ordinario se encarga de la búsqueda de

medios de prueba, tiene un plazo de 60 días prorrogables por un plazo máximo de 30 días. Concluida esta etapa el fiscal emitirá su pronunciamiento en un plazo de 10 días, con el pronunciamiento los autos se pondrán a disposición de la Secretaría del Juzgado para que el término de 10 días presenten sus informes escritos. Culminado este plazo, el juez de instrucción tenía un plazo de 15 días para poder emitir su resolución, sin que se realice una audiencia de Juicio Oral.

Al ser este un mecanismo de “simplificación procesal”, se optó por tramitar en esta vía a los delitos menos complejos; no obstante, debido a la carga procesal, lo que inició siendo un mecanismo de solución, terminó convirtiéndose en un proceso alternativo, al ordinario.

3.3. Código Procesal Penal 2004.

Quien litiga con la vigencia del Código Procesal Penal del 2004, debe conocer que el sistema vigente, le exige habilidades que antes no necesariamente eran exigidas. Las etapas requieren una participación más activa de manera oral de parte del litigante. Por ejemplo, hoy, el litigante tiene la posibilidad de afrontar una audiencia de tutela de derechos, una audiencia de control de plazo, una audiencia de inadmisión de diligencias, etc. Audiencias a las que no podría haber accedido bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940 o del Decreto Legislativo N° 124.

El Proceso Penal peruano se encuentra regulado por el D.L N° 957 (Decreto Legislativo N° 957, 2004) y en él se diferencian el proceso común, así como los procesos especiales, que son el proceso por terminación anticipada, el proceso inmediato, el proceso por razón de función pública, el proceso por ejercicio privado de la acción penal, el proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas.

El proceso penal común está estructurado bajo las reglas de un sistema penal acusatorio, ello implica en principio el respeto a la separación de funciones entre juez, fiscal y demás partes; pero adicionalmente también la implementación del principio de oralidad y el respeto a las garantías constitucionales.

El proceso penal común se encuentra dividido en tres etapas: **a)** la investigación preparatoria, que, a su vez, se encuentra subdivida en dos, la subetapa de diligencias preliminares, y la subetapa de investigación preparatoria formalizada; **b)** la etapa intermedia; y **c)** la etapa de juzgamiento.

En la primera etapa, a cargo del Fiscal Provincial, las habilidades del litigante le deben permitir enfrentar audiencias como la de tutela de derechos, control del plazo, prisión preventiva, inadmisión de diligencias sumariales, prorroga de investigación preparatoria, entre otras.

En la etapa intermedia, el litigante deberá enfrentar dos aspectos importantes: el primero, criticar y analizar todas las actuaciones procesales, derivadas de la investigación, desarrollada por el Fiscal y el segundo, la audiencia de control de acusación o la de control de sobreseimiento, en ambos casos previa presentación de una sustentación por escrito dentro del plazo de 10 días en que fueran notificados con la decisión fiscal.

Para la etapa de juzgamiento las habilidades de oralidad se maximizan por el uso de las técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio, objeciones, y realización de alegatos de apertura y clausura. En ese sentido podemos decir que, el juicio oral es la máxima expresión del proceso penal, en el que cada parte presenta su posición (teoría del caso), de manera estratégica, con la finalidad de generar convicción en el juzgador a través de la actuación probatoria.

4. ANTECEDENTES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL IBEROAMERICANO.

Antes del surgimiento del Código Procesal Penal Iberoamericano, existió un proyecto denominado “Código Penal Tipo para Latinoamérica”. Este código data aproximadamente de los años sesenta. Para su formación se requirió de la presencia de distintos penalistas internacionales, se tomó en cuenta el Código Penal de Costa Rica de 1970, también se

tomaron en cuenta los proyectos del Código Procesal Penal de Colombia de 1974 y 1976, el código penal de El Salvador del año 1973 y finalmente el proyecto del código penal de Venezuela de 1969.

Estas reformas fueron criticadas porque no tenían contempladas medidas alternativas a la prisión; sin embargo, sirvieron de guía para distintos códigos en Latinoamérica, ello debido a que se modificó la parte general de los países adoptantes, esto influyó también en la doctrina, uno de los ejemplos claros, fue la regulación de la figura conocida como “comisión por omisión”, así también, se incorporó los “días multa”.

Una crítica fundamental a esta reforma fue el hecho de que el trasladar todos estos cambios al derecho interno de cada país no funciona adecuadamente debido a que cada realidad es diferente; no obstante, hay que tener en cuenta que la mayoría de países hispanohablantes comparten no solo el mismo idioma sino también cultura y aspectos sociales, por lo que se hacía más sencillo la difusión de criterios. A ello hay que sumarle el hecho que sus regímenes políticos, se han formado productos de dictaduras que han violado constantemente derechos humanos, por esta y más razones fue necesario iniciar una reforma tanto a nivel penal como procesal penal, algunos de los países que iniciaron con esta tendencia fueron: Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Paraguay, Ecuador, Uruguay y Argentina.⁷

Como producto de esto tenemos el Nuevo Código Procesal Penal de Guatemala y la reforma que se realizó en Costa Rica, respecto a la prisión preventiva.⁸

5. EL CÓDIGO PROCESAL PENAL IBEROAMERICANO.

Este código de alguna manera, refleja la evolución jurídico procesal de distintos países latinoamericanos. La finalidad que tenía, era servir de modelo para que los diferentes países lo incorporen a su derecho interno, adaptándolo a su realidad social y jurídica, siempre

⁷ RODRIGUEZ LLOBET, Javier, *“La Reforma Procesal Penal: Análisis comparativo latinoamericano alemán”*, Corte Suprema de Justicia Escuela Judicial, agosto 1993, San José, Costa Rica, Pg. 63

⁸ Ob. Cit. Pg. 64.

en respeto de los Derechos Humanos. Este factor fue importante, pues, ya que los países firmantes de los tratados en Derechos Humanos, tenían la obligación de adaptar estas normas en su derecho interno, se podían influenciar, mucho más rápidamente, de reglas generales a todos los estados. Algunos de los ejemplos son: el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de abstenerse a declarar o derecho a la No Autoincriminación, Derecho a un Juez Imparcial, entre otros.

Debido a que, los Códigos Procesales de carácter inquisitivo, se encontraban fallando, tanto en su regulación como aplicación, en los países latinoamericanos, surgió la necesidad de impulsar una reforma, que no sólo buscaba incorporar y dotar al imputado de garantías procesales, sino que, también buscaba seguir el lineamiento de la reforma procesal europea.

Siendo así, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal⁹, realizó una serie de jornadas académicas (XIII Jornadas) para tratar diversos temas referentes al proceso penal.

La I Jornada académica, se llevó a cabo en Montevideo Uruguay, cuya denominación era “I Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal”, la finalidad de este evento, fue rendirle un homenaje al procesalista uruguayo Eduardo Couture.

Las Segundas Jornadas se llevaron a cabo en México (febrero de 1960), que coincidieron con el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, por lo que se trataron temas diversos. Los temas generales (específicamente de las Jornadas) fueron: “Ejecución de sentencias extranjeras y laudos arbitrales”; “Situación y perspectivas de la oralidad en América”, y “Acción pública y acción privada en el proceso penal de los países americanos”. Luego —como temas especiales para el Derecho mexicano— se estudiaron: “El régimen procesal del amparo”; “Unificación de códigos procesales” y “Carrera judicial”. En la sesión de clausura se designó Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Procesal, al Dr.

⁹ Fundado en Montevideo en 1957, creado en el marco de las Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal en homenaje al procesalista Eduardo Couture. Es una asociación no gubernamental, conformada por especialistas de Latinoamérica, España y Portugal.

Niceto Alcalá Zamora y Castillo, quedando por entonces constituida la mesa directiva con este jurista y el Dr. Gelsi Bidart.¹⁰

Las Terceras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal se celebraron en setiembre de 1962, en San Pablo (Brasil), junto al Primer Congreso Brasileño de Derecho Procesal, tratándose los siguientes temas: “Mandado de segurança”; “Despacho saneador” y “Homologación de sentencia extranjera”. En dichas Jornadas no se registra actuación del Instituto.¹¹

Las Cuartas Jornadas se celebraron en Caracas y Valencia (Venezuela), en marzo/abril de 1967. Los temas abordados fueron: a) “La protección procesal de las garantías individuales en América Latina”; b) “El despacho saneador”; c) “Iniciativa probatoria del Juez en el proceso civil”; d) “La teoría general del proceso y la enseñanza del Derecho procesal”; e) “El principio de que las partes están a derecho” y f) “La libertad provisional del detenido, como derecho y como institución de prevención criminal”.

El 1 de abril en Caracas celebró una sesión el Instituto Latinoamericano de Derecho Procesal, llegándose a los siguientes acuerdos: en primer lugar, se designa, por primera vez, una verdadera Junta Directiva, que queda así compuesta: Presidente, Niceto Alcalá - Zamora; Secretario, Humberto Briseño Sierra; Vocales: Luis Loreto, Santiago Sentis Melendo, Moacyr Amaral Santos, Hernando Devis Echandía, Mario Aguirre Godoy, Hugo Pereira Anabalón y Amílcar Mercader.

Se resuelve, asimismo, crear una “Revista Latinoamericana de Derecho Procesal”, para cuya dirección se nombró a Santiago Sentís Melendo y para su Consejo de Redacción a los procesalistas Alfredo Buzaid, José Rodríguez U., Pedro Aragonese Alonso, Adolfo Gelsi Bidart, Héctor Fix Zamudio y José Antonio Silva Vallejo.¹²

¹⁰ INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL, “*El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamerica*”, Montevideo, Uruguay, 1988, Pg. 4-5.

¹¹ IDEM

¹² IDEM

En la V Jornada celebrada en 1970, en Colombia, Cartagena de Indias, se aprobaron las bases para la legislación procesal penal de España y Latinoamérica. Estas reformas fueron elaboradas por Alfredo Vélez Mariconde y Jorge Clariá Olmedo.

Estas bases determinaron lo siguiente: **primero**, las leyes procesales deben ajustarse a lo establecido en los acuerdos internacionales adoptados. **Segundo**, debe haber un equilibrio entre el interés colectivo y el derecho individual de cada persona. **Tercero**, las medidas de coerción deben limitarse a lo “necesario”, puesto que aún no existe la comprobación de culpabilidad. **Cuarto**, el derecho de defensa debe extenderse a todo el proceso e incluye: declarar, probar, alegar, elegir defensor y recibir asistencia técnica de este. **Quinto**, los elementos recabados previamente no deben tener valor probatorio definitivo. **Sexto**, la declaración indagatoria es un medio de defensa y debe realizarse antes de la prisión preventiva y juicio oral. **Séptimo**, debe prohibirse la incomunicación antes de la declaración indagatoria; así como, la coacción al imputado y sólo el juez puede dictar medidas de coerción. **Octavo**, el juicio oral, debe ser: oral, contradictorio, público, contradictorio y concentrado. **Noveno**, el juez debe tener libertad para valorar la prueba con las reglas de la sana crítica. **Décimo**, el Ministerio Público, debe ser independiente. **Onceavo**, el imputado tiene derecho al sobreseimiento si no existen indicios suficientes. **Doceavo**, el juez debe intervenir desde el conocimiento del hecho por la Policía o el Ministerio Público. **Treceavo**, debe prohibirse el sometimiento de causas ordinarias al fuero castrense.

Siendo así, en esta misma jornada, se decidió elaborar un Código Procesal Penal Modelo para Latinoamérica, ello sobre la base del Código Procesal de la Provincia de Córdoba, en Argentina. Este proyecto fue presentado en la VI Jornada, llevada a cabo en Venezuela, 1978 y se basó en el Código de Córdoba de 1970.

El Código de Córdoba, tenía entre otras, las siguientes características: primero, tenía una etapa introductoria, escrita y secreta para las personas ajenas al proceso y contaba con un juicio público, oral y basado en la inmediación. Segundo, la instrucción se llevaba a cabo por el juez, que podía delegarle la facultad al Ministerio Público, cuando se tratasen de casos menos complejos. Tercero, el Ministerio Público, es el titular de la acción penal. Cuarto, el

principio de legalidad aplica para todo el proceso. Quinto, se establece que siempre debe buscarse la verdad material. Sexto, es regla la prisión preventiva, cuando el delito supere un año y es excepción cuando exista un caución o juramento. Séptimo, se puede interponer casación y no apelación en contra de sentencia condenatoria. Octavo, los jueces que ven las causas son profesionales.

En 1981, (VII Jornada), se somete a discusión los dictámenes presentados por Fairén Guillén, Fernando de la Rúa y Julio Maier, integrantes de la Comisión. El informe de Fairén Guillén se refería a la privación ilegítima de la libertad ambulatoria, mientras que el de De la Rúa y Maier era sobre la parte general del Código Procesal Penal Modelo. Este debate, continuo en la VIII Jornada, en el año 1982, en Ecuador, Se resuelve allí integrar a la Comisión revisora a Jaime Bernal Cuellar y Ada Pellegrini. El Instituto resuelve no seguir tratando como punto exclusivo de las siguientes Jornadas los proyectos ele Código Procesal Modelo (Civil y Penal), hasta que las respectivas comisiones los presenten elaborados definitivamente.¹³

En 1988, se llevó a cabo la Jornada XI, en Brasil, se elaboró un nuevo proyecto de Código Procesal Penal. En la elaboración intervinieron en un inicio Femando de la Rúa y Julio Maier; y posteriormente Julio Maier y Ada Pellegrini. También participó Jaime Bemal Cuellar. Se indica en el Proyecto que se tomaron en cuenta las prescripciones del Código de Córdoba.¹⁴

Es decir, las bases para la elaboración del código procesal penal, desarrolladas en la V Jornada, para ello se tomó en cuenta, la legislación de países como: Francia, Italia, España y Alemania. El Proyecto se empezó a discutir en la "XI Jornada-" realizada en Brasil. La discusión continuó en la "XII Jornada-" celebrada en España y en la "XIII Jornada" que tuvieron lugar en México. Se han llevado a cabo además un "Encuentro Preparatorio" (1990) y un Congreso (1991) en Italia para discutir el Proyecto. Debe reconocerse que en el Instituto

¹³ RODRIGUEZ LLOBET, Javier, *"La Reforma Procesal Penal: Análisis comparativo latinoamericano alemán"*, Corte Suprema de Justicia Escuela Judicial, agosto 1993, Pg. 55

¹⁴ RODRIGUEZ LLOBET, Javier, *"La Reforma Procesal Penal: Análisis comparativo latinoamericano alemán"*, Corte Suprema de Justicia Escuela Judicial, agosto 1993, San José, Costa Rica, Pg. 55.

Iberoamericano de Derecho Procesal aún no existe acuerdo en cuanto a la aprobación del texto propuesto. Prueba de lo anterior es que en las últimas "Jornadas" del Instituto se nombró a Ada Pellegrini para que estudie la posibilidad práctica de una legislación procesal penal uniforme para Latinoamérica.¹⁵

Este código se encontraba conformado de la siguiente manera: en el **LIBRO PRIMERO**, podemos encontrar a las disposiciones generales, en el *I Título*, se señalan los principios básicos (Defensa, juez imparcial, juicio previo, tratamiento del imputado como inocente, etc.).

El *II Título*, se denomina "*Sujetos y auxiliares procesales*", en el capítulo I (compuesto por 4 secciones), encontramos al Tribunal o juez. En el capítulo II (conformado por 3 secciones), encontramos al imputado. En el capítulo III (conformado por 3 secciones), tenemos al acusador y órganos auxiliares; es decir, Fiscal, Policía, Querellante. En el capítulo IV (conformado por 3 secciones), tenemos a la reparación privada; es decir, acción civil, actor civil, tercero civil. Así también tenemos al, Capítulo 5, también denominado Auxiliares de los intervinientes.

El Título III, hace referencia a la Actividad Procesal, esta se conforma de la siguiente manera: *Capítulo 1*. Disposiciones generales, *Capítulo 2*. Plazo, *Capítulo 3*. Comunicación, (dividido en 2 secciones), contiene a la comunicación entre autoridades y las notificaciones, *Capítulo 4*. Actos y resoluciones jurisdiccionales, *Capítulo 5*. Prueba (dividido en 5 secciones), contiene nociones generales, comprobación inmediata y medios auxiliares, el testimonio, peritación y otros medios de prueba, *Capítulo 6*. Medidas de coerción (dividido en 3 secciones), contiene a las medidas de coerción personal del imputado, exámen de las medidas de coerción, embargo y otras medidas de coerción, *Capítulo 7*. Actividad procesal defectuosa.

¹⁵ RODRIGUEZ LLOBET, Javier, "*La Reforma Procesal Penal: Análisis comparativo latinoamericano alemán*", Corte Suprema de Justicia Escuela Judicial, agosto 1993, San José, Costa Rica, Pg. 56.

En **EL LIBRO SEGUNDO**, encontramos al **Título I**, denominado Preparación de la Acción pública. Se conforma de la siguiente manera: *Capítulo 1*. Persecución Penal Pública, *Capítulo 2*. Obstáculos a la persecución Penal y Civil, *Capítulo 3*. Actos Introdutorios, *Capítulo 4*. Procedimiento preparatorio (Instrucción), *Capítulo 5*. Conclusión, aquí encontramos a la acusación.

El **Título II**, se titula Procedimiento intermedio, en el *Capítulo 1*. Desarrollo, *Capítulo 2*. Se desarrolla el sobreseimiento y la clausura de la persecución penal.

En el **Título III**, también denominado “Juicio”, encontramos la siguiente estructura: *Capítulo 1*. Preparación del debate, *Capítulo 2*. Debate (se conforma de secciones), en ellas se hace referencia a las características de dirección del debate, desarrollo y sentencia.

EL LIBRO TERCERO, se denomina impugnaciones, en su **Título I**, se desarrollan las disposiciones generales, en el **Título II**, tenemos a la reposición, el **Título III**, denominado Casación, este título se divide de la siguiente manera: en el *Capítulo 1*. Procedencia, *Capítulo 2*. Trámite, *Capítulo 3*. Sentencia, *Capítulo 4*. Procedimiento abreviado. El **Título IV**, se denomina revisión.

El **LIBRO CUARTO**, hace referencia a los procedimientos especiales, siendo así, se conforma de la siguiente manera: **Título I**, Procedimiento abreviado, **Título II**, Juicio por delito de acción privada, **Título III**, procedimiento con menores, **Título IV**, Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

Después de ello, se señalan los siguientes títulos: Procedimiento contra ausentes, Juicio por jurados, Juicio por faltas o contravenciones, Habeas Corpus.

En el **LIBRO QUINTO**, encontramos la ejecución, en su **Título I**, se hace referencia a la ejecución penal, *Capítulo 1*. Penas, *Capítulo 2*. Medidas de seguridad y corrección.

En el **Título II**, se señala todo lo referente a la ejecución civil.

El **LIBRO SEXTO**, también denominado Costas e Indemnizaciones, se estructura de la siguiente manera, *Título I*, Costas y *Título II*, Indemnización al imputado.

Como podemos ver, este Código es bastante completo en cuanto a su distribución.

6. LA INFLUENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL IBEROAMERICANO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL PERUANO.¹⁶

El Perú, como ya se ha mencionado brevemente en la introducción, ha tenido una vasta evolución legislativa, prueba de ello tenemos los siguientes cuerpos normativos: “Código de enjuiciamiento en Materia Penal de 1863, el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, el Código de Procedimientos Penales de 1940, el Decreto Ley N° 17110 de 1969 que crea el denominado “juicio sumario”, y posteriormente el Decreto Legislativo N° 124 de 1992 que amplía la competencia del juez multiplicando los delitos objeto de proceso sumario, para luego, pasar por un intento de reforma a través del Código Procesal Penal 1991 y finalmente el Código Procesal Penal de 2004”.

Para iniciar, a señalar la influencia del Código Iberoamericano en nuestro derecho interno, es necesario situarnos en el plano legislativo nacional, hacia el año 1988, se instauró en el Perú, una comisión revisora, cuya finalidad fue elaborar un proyecto de Código de Procedimientos Penales, pese a que esta reforma aún tenía un carácter bastante restrictivo, implementó cambios importantes como, por ejemplo: el permitir que la investigación sea llevada a cabo por el Ministerio Público. Este aspecto, es importante pues, previamente se consideraba sólo al juez instructor y también se tenía por equivalentes a los actos de investigación y a los actos de prueba.

¹⁶ Para mayor información, revisar las siguientes obras: CESAR SAN MARTIN CASTRO, “*La Reforma del Proceso Penal Peruano*”, Revista Peruana de Derecho Procesal II – Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, marzo, 1998, Pg. 227-257.

Este proyecto, fue revisado nuevamente por una Comisión Consultiva implementada por el Ministerio de Justicia y sobre los lineamientos de la reforma analizada previamente, incluyendo lo establecido en la Constitución Política del Perú del año 1979. Se planteó así, en el año 1989, crear un nuevo proyecto denominado “Proyecto Alternativo de Código Procesal Penal”. Fue aprobado en el año 1991, pero entró en vigencia el 01 de mayo de 1992.

Este nuevo proyecto se influenció del Código Modelo para Iberoamérica, esta contribución, mejoro el sistema procesal penal, en muchos aspectos, siendo los principales los siguientes: *primero*, se estableció un plazo temporal para la detención, *segundo*, el fiscal adoptó un rol más protagónico, pues comenzó a dirigir la investigación y además se le reconocieron atribuciones que le permitían ser superiores a la Policía Nacional, *tercero*, se incorporaron “procesos especiales” como la flagrancia y el principio de oportunidad, cuarto, se modificaron las medidas coercitivas y las medidas restrictivas de derecho, *cuarto*, se autorizaron las intervenciones telefónicas, *quinto*, se ratificaron los derechos y deberes de la función judicial.

Posteriormente, se creó nuevamente una nueva comisión en el año 1995 para proponer nuevas reformas al código procesal penal de 1991, este nuevo texto tenía influencia de sistemas procesales internacionales como el italiano, argentina, Colombia; no obstante, el proyecto no fue aprobado debido a que el poder ejecutivo señaló que existían deficiencias en materias como: la incertidumbre de facultades de la Policía Nacional en la investigación y su relación de estas con el código mismo y finalmente que contenía errores de concordancia, después de esta observación no existió un pronunciamiento posterior.

Podemos ver entonces que el código procesal penal Iberoamericano influyó en gran medida, en nuestro sistema procesal, prácticamente desde la implementación del Código Procesal Penal de 1991, en lo que respecta a medidas coercitivas alternativas a la detención (Comparecencia, impedimento de salida, arresto domiciliario, caución, vigilancia personal, etc.), se incorporaron también, lineamientos que permitían determinar el peligro procesal, ello cuando se hablaba de mandatos de detención, además se determinó que las detenciones sin mandato judicial proceden sólo en flagrancia y que estas caben en casos de urgencia. Se

incorporó además una nueva medida como la “intervención corporal” en la que se encontraba la intervención telefónica y el levantamiento del secreto bancario. Así también se incorporaron las penas de inhabilitación y finalmente tenemos que las medidas cautelares sólo son solicitadas por el Ministerio Público.

A nivel de Juicio, encontramos que; la sentencia debe basarse en todo lo consignado en la acusación y auto de enjuiciamiento o si se diera el caso, se debe basar en la ampliación de la acusación.

7. CONCLUSIONES.

- Podemos decir sin duda, que nuestro sistema procesal ha evolucionado drásticamente desde su modelo inquisitivo, con miras siempre a un proceso penal más humano, garantista y respetuoso de derechos humanos.
- Prueba de que el Perú, ha buscado forjarse un camino para ello, son las múltiples implementaciones que ha tenido, iniciando por el Código Procesal Penal de 1940, siguiendo del Código Procesal Penal de 1991, para terminar en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, eso sin considerar los proyectos previos que se quedaron en el camino, por factores sociales, políticos o simplemente por tener falencias.
- El instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, sin duda llegó a países latinos como una visión no sólo innovadora sino también útil para la administración de justicia, pues, teniendo en cuenta factores comunes entre estas legislaciones (Perú, Colombia, Argentina, etc.), decidió crear, “*El Código Iberoamericano*” que, influyó en aspectos muy relevantes de nuestro sistema procesal penal, tales como, medidas coercitivas, investigación a nivel fiscal, etc. Si bien, este proyecto no logró un consenso entre sus creadores, el modelo, fue suficiente para varios países, ello debido a que es bastante garantista.

8. FUENTES DE INFORMACIÓN.

- MAURICIO DUCE, *“Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal”*, Vol. I. Santiago de Chile, 2002.
- JOSÉ A. NEYRA FLORES, *“Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral”*, Lima, Perú, 2010.
- DIEGO E. LOPES MEDINA, *“El Proceso Penal entre la Eficiencia y la Justicia: La aplicación de Técnicas de Dirección Judicial del Proceso al Sistema Acusatorio Colombiano”*, Colombia, 2006.
- JULIO MAIER, *“Derecho Procesal Penal Argentino”*, T.I, Vol. B, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- ENRIQUE ORTIZ SCHINDLER, MARCO ANTONIO MEDINA RAMÍREZ, *“Manual del Nuevo Proceso Penal”*, Santiago de Chile, 2005.
- ANTONIO L. GONZALES NAVAROO, *“Sistema de Juzgamiento Penal Acusatorio”*, Bogotá Colombia, 2005.
- JAVIER LLOBET RODRIGUEZ, *“La reforma procesal penal: un análisis comparativo latinoamericano alemán”*, Corte Suprema de Justicia Escuela Judicial, San José, Costa Rica, agosto 1993.
- CESAR SAN MARTIN CASTRO, *“La Reforma del Proceso Penal Peruano”*, Revista Peruana de Derecho Procesal II – Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, marzo, 1998, Pg. 227-257.
- INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL, *“Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica”*, 1989, recuperado de: <http://www.iibdp.org/es/codigos-modelo/>, última revisión 27 de febrero de 2021.